

# **NOVEDADES DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TRÁFICO**

---

En el presente documento encontrarás todas las novedades que traerá consigo la Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos, que acaba de ser aprobada por el Congreso, y que en breve se publicará en el BOE.

## **ÍNDICE**

---

**3** I. Introducción

**4** II. Novedades

## I. INTRODUCCIÓN

Hoy ha sido aprobada el Congreso de los diputados la Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos.

El texto aprobado será remitido al BOE para su inminente publicación.

Todas las novedades que trae consigo esta modificación normativa **entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE**, salvo aquellas que precisen de desarrollo reglamentario (como los cursos de conducción segura y eficiente, uso de caso en los VMP,...).

Asimismo, las **siguientes modificaciones**, a las que haremos referencia particularmente en el siguiente documento, **entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE**:

- Las nuevas infracciones leves.
- Aquellas que tienen relación con el Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico: artículo 98, 99, 100, 101 y anexos V, VI y VII.

**Señalamos con color azul, en la columna de la derecha, las novedades que se introducen en la Ley.**

## II. NOVEDADES

A continuación enumeramos todas las novedades que trae consigo la Ley aprobada, incluyendo una comparativa entre el texto anteriormente vigente y el que se propone en esta ley.

### 1. OBJETO DE LA LEY (Artículo 1, apartado primero).

Se determina que esta Ley regula la circulación de todos los vehículos, y no solo los de motor.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<b>Artículo 1. Objeto</b>	1. Esta ley tiene por objeto regular el tráfico, la circulación <b>de vehículos a motor</b> y la seguridad vial.	1. Esta ley tiene por objeto regular el tráfico, la circulación <b>de todos los vehículos</b> y la seguridad vial.

## 2. COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

### (Artículo 4, letra c y se incorpora una nueva letra).

Se modifica la competencia de la Administración para la programación de la educación vial, y se añade una nueva competencia referente al vehículo automatizado.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 4. Competencias de la Administración General del Estado</b></p>	<p>Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las comunidades autónomas, y además de las que se asignan al Ministerio del Interior en el artículo siguiente, corresponde a la Administración General del Estado:</p> <p>a) [...]</p> <p>c) La aprobación de las normas básicas y mínimas para la programación de la educación vial en las distintas modalidades de la enseñanza.</p>	<p>Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las comunidades autónomas, y además de las que se asignan al Ministerio del Interior en el artículo siguiente, corresponde a la Administración General del Estado:</p> <p>a) [...]</p> <p>c) La aprobación de las normas básicas y mínimas para la programación de la educación vial <b>para la movilidad segura y sostenible</b>, en las distintas modalidades de la enseñanza, <b>incluyendo la formación en conducción ciclista y en vehículos de movilidad personal</b>.</p> <p>k) <b>La regulación del vehículo automatizado, de conformidad con lo dispuesto en la ley.</b></p>

### 3. COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (Artículo 5, se incorporan nuevas letras).

Se añaden nuevas competencias al Ministerio del Interior, concretamente las referidas a los  **cursos de conducción segura y eficiente** , a la  **inspección y auditorías de centros colaboradores y a las normas en materia de tráfico y seguridad vial que deberán cumplir los vehículos dotados de un sistema de conducción automatizado** .

Con relación a la función auditora, debe permitir que los centros y los operadores que realizan servicios y trámites relacionados con el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico cumplan con los requisitos y las obligaciones que la normativa exige y son un complemento importante de la función inspectora tradicional, redundando en una mayor calidad de servicios a la ciudadanía

Por otro lado, se establece que tales auditorías pueden ser llevadas a cabo directamente por empleados públicos o mediante la colaboración de entidades acreditadas, reconociendo así el carácter legal de las empresas que actualmente llevan a cabo las inspecciones de los centros de formación.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior</b></p>	<p>Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las comunidades autónomas y de las previstas en el artículo anterior, corresponde al Ministerio del Interior:</p> <p>a) [...]</p>	<p>Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las comunidades autónomas y de las previstas en el artículo anterior, corresponde al Ministerio del Interior:</p> <p>a) [...]</p> <p><b>r) La determinación de la duración, el contenido y los requisitos de los cursos de conducción segura y eficiente cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, así como de los mecanismos de certificación y control de los mismos a tal efecto.</b></p> <p><b>s) La inspección de los centros y otros operadores cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de funciones en el ámbito de las competencias establecidas en este artículo.</b></p>

DISPOSICIÓN

TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO  
ACTUALMENTE VIGENTE  
(Real Decreto Legislativo 6/2015)

TEXTO DE LA NUEVA LEY  
APROBADA

Artículo 5.  
Competencias  
del Ministerio  
del Interior

t) La auditoría de los centros, operadores, servicios y trámites de competencia del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, con objeto de supervisar y garantizar el correcto funcionamiento y la calidad de aquéllos, que se llevará a cabo, con arreglo a las normas legales que le sean de aplicación, directamente por empleados públicos formados para estas funciones, o mediante la colaboración de entidades acreditadas.

u) De conformidad con lo dispuesto en la Ley, las normas en materia de tráfico y seguridad vial que deberán cumplir los vehículos dotados de un sistema de conducción automatizado para su circulación, a excepción de los requisitos técnicos para la homologación de los vehículos cuyo desarrollo corresponde al Ministerio competente en materia de industria.

## 4. USUARIOS, CONDUCTORES Y TITULARES DE VEHÍCULOS (Artículo 10, apartados 1 y 2).

Junto a las personas y los bienes, se incorpora el medioambiente como elemento a tener en cuenta por el usuario de la vía, de modo que no le cause daño o perjuicio.

Asimismo, se indica que el conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesaria para evitar poner en peligro a los usuarios de la vía, especialmente a los considerados vulnerables.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 10. Usuarios, conductores y titulares de vehículos.</b></p>	<p>1. El usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.</p> <p>2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.</p> <p>El conductor debe verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.</p>	<p>1. El usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes <b>o al medio ambiente.</b></p> <p>2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, <b>especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables.</b></p> <p>El conductor debe verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación</p>

## 5. COMUNICACIÓN AL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE LAS CAPACIDADES O FUNCIONALIDADES DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN AUTOMATIZADA

(se añade el artículo 11. bis)

Se añaden nuevo artículo 11 bis), por el cual se obliga al titular del sistema de conducción automatizado de un vehículo a comunicar al Registro de Vehículos las capacidades o funcionalidades del sistema de conducción automatizada, así como su dominio de diseño operativo, en el momento de la matriculación, y con posterioridad, siempre que se produzca cualquier actualización del sistema a lo largo de la vida útil del vehículo.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 11. bis). Obligaciones del titular de un sistema de conducción automatizado</b></p>		<p>El titular del sistema de conducción automatizado de un vehículo deberá comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico las capacidades o funcionalidades del sistema de conducción automatizada, así como su dominio de diseño operativo, en el momento de la matriculación, y con posterioridad, siempre que se produzca cualquier actualización del sistema a lo largo de la vida útil del vehículo.</p>

## 6. PROHIBICIÓN DE LA UTILIZACIÓN DURANTE LA CONDUCCIÓN DE DISPOSITIVOS DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGADORES O CUALQUIER OTRO MEDIO O SISTEMA DE COMUNICACIÓN

(Artículo 13, apartados 3 y 6).

Se aclara que **no está prohibida la utilización de dispositivos inalámbricos** certificados u homologados para la utilización **en el casco de protección** de los conductores de motocicletas y ciclomotores, con fines de comunicación o navegación, siempre que no afecten a la seguridad en la conducción.

Por otro lado **se prohíbe llevar en el vehículo mecanismos de detección de radares o cinemómetros, aunque no se estén utilizando**. Si bien quedan excluidos de esta prohibición los mecanismos de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 13. Normas generales de conducción.</b></p>	<p>3. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en los términos que reglamentariamente se determine.</p> <p>Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.</p>	<p>3. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en los términos que reglamentariamente se determine.</p> <p>Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.</p> <p><b>No se considerará dentro de la prohibición la utilización de dispositivos inalámbricos certificados u homologados para la utilización en el casco de protección de los conductores de motocicletas y ciclomotores, con fines de</b></p>

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 13. Normas generales de conducción.</b></p>	<p>Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.</p> <p>Reglamentariamente se podrán establecer otras excepciones a las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores, así como los dispositivos que se considera que disminuyen la atención a la conducción, conforme se produzcan los avances de la tecnología.</p> <p>4. [...]</p> <p>6. Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo se prohíbe <b>utilizar</b> mecanismos de detección de radares o cinemómetros.</p> <p>Quedan excluidos de esta prohibición los mecanismos de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.</p>	<p><b>comunicación o navegación, siempre que no afecten a la seguridad en la conducción.</b></p> <p>Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, <b>así como los vehículos de las Fuerzas Armadas cuando circulen en convoy.</b></p> <p>Reglamentariamente se podrán establecer otras excepciones a las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores, así como los dispositivos que se considera que disminuyen la atención a la conducción, conforme se produzcan los avances de la tecnología.</p> <p>4. [...]</p> <p>6. Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo se prohíbe <b>llevar en el vehículo</b> mecanismos de detección de radares o cinemómetros.</p> <p>Quedan excluidos de esta prohibición los mecanismos de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.</p>

## 7. CERO ALCOHOL PARA LOS CONDUCTORES DE CUALQUIER VEHÍCULO QUE SEAN MENORES DE EDAD

(Artículo 14, apartado 1).

El conductor de cualquier vehículo menor de edad no podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro, en ningún caso.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 14. Bebidas alcohólicas y drogas.</b></p>	<p>1. No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine.</p> <p>Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.</p>	<p>1. No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine. <b>En ningún caso el conductor menor de edad podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro.</b></p> <p>Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.</p>

## 8. EXCEPCIONES A LA NORMA GENERAL DE CIRCULAR POR LA DERECHA Y LO MÁS CERCA POSIBLE DEL BORDE DE LA CALZADA

### (Artículo 15).

Reglamentariamente se podrán establecer excepciones a la norma general de circular por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 15. Sentido de la Circulación.</b></p>	<p>Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, el vehículo circulará en todas las vías objeto de esta ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.</p>	<p>Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, el vehículo circulará en todas las vías objeto de esta ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, <b>con las excepciones que reglamentariamente se determinen</b>, manteniendo <b>en todo caso</b> la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.</p>

## 9. LOS VMP NO PODRÁN CIRCULAR POR AUTOPISTAS Y AUTOVÍAS (Artículo 20, apartado 1)

Desde el pasado 2 de enero de 2021, la modificación del artículo 38 del Reglamento General de Circulación llevada a cabo por el Real Decreto 970/2020, prohibía que los VMP pudieran circular por travesías, vías interurbanas, túneles urbanos y autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado. Ahora, con esta modificación legal, se prohíbe su circulación por autopistas y autovías, con independencia de que se encuentren en poblado o no.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 20. Circulación en autopistas y autovías.</b></p>	<p>1. Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcenes de las autovías, salvo que, por razones de seguridad vial, se prohíba mediante la señalización correspondiente.</p>	<p>1. Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores, <b>vehículos de movilidad personal</b> y vehículos para personas de movilidad reducida</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcenes de las autovías, salvo que, por razones de seguridad vial, se prohíba mediante la señalización correspondiente.</p>

## 10. PROHIBICIÓN DE 20 KM/H MÁS PARA ADELANTAR (Artículo 21, apartado 4).

Se suprime el apartado 4 del artículo 20 de la anterior Ley de Tráfico por el cual se permitía a turismos y motocicletas rebasar en 20 km/h los límites genéricos de velocidad fijados para las carreteras convencionales cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas.

Con esta medida, España se igual al resto de países de la Unión Europea donde no está permitida tal posibilidad.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<b>Artículo 21. Límites de velocidad.</b>	<del>4. Las velocidades máximas fijadas para las carreteras convencionales, excepto travesías, podrán ser rebasadas en 20 km/h por turismos y motocicletas cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas.</del>	

## 11. LOS CICLISTAS QUE CIRCULEN EN GRUPO NO TIENEN QUE MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD (Artículo 22, apartado 2).

Se permite a los conductores de bicicletas circular en grupo sin mantener la distancia de seguridad que les permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con el que le precede, debiendo poner especial atención a fin de evitar alcances entre ellos.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 22. Distancias y velocidad exigible.</b></p>	<p>2. El conductor de un vehículo que circule detrás de otro debe dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenada brusca, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permite a los conductores de bicicletas circular en grupo <b>extremando la</b> atención a fin de evitar alcances entre ellos.</p>	<p>2. El conductor de un vehículo que circule detrás de otro debe dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permite a los conductores de bicicletas circular en grupo <b>sin mantener tal separación, poniendo en esta ocasión especial</b> atención a fin de evitar alcances entre ellos.</p>

## 12. PREFERENCIA DE PASO PARA LOS PEATONES EN LAS ACERAS Y DEMÁS ZONAS PEATONALES. LOS VMP Y LAS BICICLETAS NO PODRÁN CIRCULAR POR LAS ACERAS. (Artículo 25, apartado 1 y se añade el apartado 5).

Además de en los pasos para peatones, los conductores de cualquier vehículo no tendrán preferencia de paso en las aceras y demás zonas peatonales.

Del mismo modo, se prohíbe expresamente que los vehículos de movilidad personal y las bicicletas y ciclos circulen por las aceras, pudiéndose fijar reglamentariamente algunas excepciones.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 25. Conductores, peatones y animales.</b></p>	<p>1. El conductor de un vehículo tiene preferencia de paso respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:</p> <p>a) En los pasos para peatones.</p> <p>b) Cuando vaya a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.</p> <p>c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.</p> <p>d) Cuando los peatones vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.</p> <p>e) Cuando se trate de tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.</p>	<p>1. El conductor de un vehículo tiene preferencia de paso respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:</p> <p>a) En los pasos para peatones, <b>en las aceras y en las demás zonas peatonales.</b></p> <p>b) Cuando vaya a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.</p> <p>c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.</p> <p>d) Cuando los peatones vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.</p> <p>e) Cuando se trate de tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.</p> <p><b>5. Los vehículos de movilidad personal y las bicicletas y ciclos no podrán circular por las aceras. Reglamentariamente se fijarán las excepciones que se determinen.</b></p>

### 13. EN CALZADAS CON MÁS DE UN CARRIL POR SENTIDO, SERÁ OBLIGATORIO CAMBIARSE COMPLETAMENTE DE CARRIL PARA ADELANTAR A UN CICLO O CICLOMOTOR. (Artículo 35, apartado 4).

El conductor de cualquier vehículo, y no solo de un automóvil, que pretenda adelantar a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, en su caso, de la calzada y guardando una anchura de seguridad de, al menos, 1,5 metros, salvo cuando la calzada cuente con más de un carril por sentido, en cuyo caso será obligatorio el cambio completo de carril.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<b>Artículo 35. Ejecución (del adelantamiento)</b>	<p>4. El conductor de un <b>automóvil</b> que pretenda realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, debe realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, en su caso, de la calzada y guardando una anchura de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Queda prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario, incluso si <b>esos</b> ciclistas circulan por el arcén.</p>	<p>4. El conductor de un <b>vehículo</b> que pretenda realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, debe realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, en su caso, de la calzada y guardando una anchura de seguridad de, al menos, 1,5 metros, <b>salvo cuando la calzada cuente con más de un carril por sentido, en cuyo caso será obligatorio el cambio completo de carril.</b> Queda prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario, incluso si <b>estos</b> ciclistas circulan por el arcén.</p>

## 14. CASCO OBLIGATORIO PARA EL CONDUCTOR DE UN VMP (Artículo 47).

El conductor de un vehículo de movilidad personal estará obligado a utilizar casco de protección en los términos que reglamentariamente se determine

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 47. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad.</b></p>	<p>El conductor y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los términos que reglamentariamente se determine.</p> <p>El conductor y, en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías urbanas, interurbanas y travesías, en los términos que reglamentariamente se determine siendo obligatorio su uso por los menores de dieciséis años, y también por quienes circulen por vías interurbanas.</p> <p>Reglamentariamente se fijarán las excepciones a lo previsto en este apartado.</p>	<p>El conductor y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los términos que reglamentariamente se determine.</p> <p><b>El conductor de un vehículo de movilidad personal estará obligado a utilizar casco de protección en los términos que reglamentariamente se determine.</b></p> <p>El conductor y, en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías urbanas, interurbanas y travesías, en los términos que reglamentariamente se determine siendo obligatorio su uso por los menores de dieciséis años, y también por quienes circulen por vías interurbanas.</p> <p>Reglamentariamente se fijarán las excepciones a lo previsto en este apartado</p>

## 15. LENGUA DE LAS SEÑALES (Artículo 56).

Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 56. Lengua.</b></p>	<p>Las indicaciones escritas <del>de las señales se expresarán, al menos, en la lengua española oficial del Estado.</del></p>	<p>Las indicaciones escritas <b>que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad.</b></p>

## 16. LA TENENCIA DEL PERMISO DE CIRCULACIÓN Y DE CONDUCIR PODRÁ ACREDITARSE FÍSICA O DIGITALMENTE(Artículo 59, apartado 1).

Con esta modificación se permite que tanto el permiso de conducir como el de circulación se puedan presentar en soporte digital, y con ello se habilita la presentación de ambos documentos a través de la aplicación de móvil “miDGT”, como ya dispusiera la Instrucción de DGT núm. 20 IO-21 / S-150, con el asunto “Validez de datos de los Registros de Conductores e Infractores y de Vehículos con aplicación de móvil “miDGT”, fechada el 16 de marzo de 2020.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 59. Normas generales.</b></p>	<p>1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor y de ciclomotores requerirá de la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa.</p> <p>Reglamentariamente se fijarán los datos que han de constar en las autorizaciones de los conductores y de los vehículos.</p>	<p>1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor y de ciclomotores requerirá de la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa.</p> <p>Reglamentariamente se fijarán los datos que han de constar en las autorizaciones de los conductores y de los vehículos.</p> <p><b>La tenencia de la autorización administrativa podrá acreditarse mediante su presentación física o digital.</b></p>

## 17. CENTROS DE FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES (Artículo 62).

Finalmente, la redacción del artículo 62 quedó como estaba en el texto actualmente vigente.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 62. Centros de formación y reconocimiento de conductores.</b></p>	<p>1. La enseñanza de los conocimientos y técnica necesarios para la conducción, así como el posterior perfeccionamiento y renovación de conocimientos se ejercerán por centros de formación, que podrán constituir secciones o sucursales con la misma titularidad y denominación.</p> <p>Los centros de formación requerirán autorización previa, que tendrá validez en todo el territorio español en el caso de que se establezcan secciones o sucursales.</p> <p>2. A los fines de garantizar la seguridad vial, se regularán reglamentariamente los elementos personales y materiales mínimos para la formación y el reconocimiento de conductores siguiendo lo establecido en la normativa sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.</p> <p>En particular, reglamentariamente se regulará el régimen docente y de funcionamiento de los centros de formación. La titulación y acreditación de los profesores y directores se basará en pruebas objetivas, que valorarán los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las pruebas se convocarán periódicamente.</p> <p>3. Se podrá autorizar la enseñanza no profesional en los términos que reglamentariamente se determine.</p>	<p>1. La enseñanza de los conocimientos y técnica necesarios para la conducción, así como el posterior perfeccionamiento y renovación de conocimientos se ejercerán por centros de formación, que podrán constituir secciones o sucursales con la misma titularidad y denominación.</p> <p>Los centros de formación requerirán autorización previa, que tendrá validez en todo el territorio español en el caso de que se establezcan secciones o sucursales.</p> <p>2. A los fines de garantizar la seguridad vial, se regularán reglamentariamente los elementos personales y materiales mínimos para la formación y el reconocimiento de conductores siguiendo lo establecido en la normativa sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.</p> <p>En particular, reglamentariamente se regulará el régimen docente y de funcionamiento de los centros de formación. La titulación y acreditación de los profesores y directores se basará en pruebas objetivas, que valorarán los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las pruebas se convocarán periódicamente.</p> <p>3. Se podrá autorizar la enseñanza no profesional en los términos que reglamentariamente se determine.</p>

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<b>Artículo 62. Centros de formación y recoocimiento de conductores.</b>	<p>4. La constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores se ejercerá por centros, que necesitarán autorización previa de la autoridad competente para desarrollar su actividad.</p> <p>Se regulará reglamentariamente el funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores, así como sus medios personales y materiales mínimos.</p>	<p>4. La constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores se ejercerá por centros, que necesitarán autorización previa de la autoridad competente para desarrollar su actividad.</p> <p>Se regulará reglamentariamente el funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores, así como sus medios personales y materiales mínimos.</p>

## 18. SE RECUPERARÁN DOS PUNTOS POR LA SUPERACIÓN DE UN CURSO DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE (Artículo 63, se añade el apartado 5).

Con la implementación de los cursos de conducción segura y eficiente se apuesta por los cauces para mejorar el comportamiento de las personas que conducen. La modificación legal prevé que los cursos de conducción segura y eficiente, que han ganado prestigio con el tiempo y que llevan varios años ofreciendo algunas asociaciones, clubes de conductores, entidades aseguradoras, autoescuelas, etc. puedan servir para recuperar o bonificar con dos puntos de saldo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. Estos cursos deben ser una oportunidad para reciclar a las personas que, aunque no hayan cometido infracciones graves, quieran mejorar su conducción y hacerla más segura y eficiente.

Así, se dispone que la superación de cursos de conducción segura y eficiente a los que se hace referencia en el anexo VIII, compensará con dos puntos adicionales, hasta un máximo de quince puntos, siempre que:

- se cumplan los requisitos establecidos, y
- se tenga saldo positivo de puntos,

Los cursos de conducción segura y eficiente que compensen con dos puntos solo se pueden realizar con una frecuencia máxima de un curso de cada tipo cada dos años.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 63. Asignación de puntos.</b></p>		<p><b>5. La superación de cursos de conducción segura y eficiente a los que se hace referencia en el anexo VIII, siempre que se cumplan los requisitos establecidos y se tenga saldo positivo, compensará con dos puntos adicionales hasta un máximo de quince puntos y con una frecuencia máxima de un curso de cada tipo cada dos años.</b></p>

## 19. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE PÉRDIDA DE PUNTOS (Artículo 64, apartado 5).

Si transcurre un año desde la firmeza de la sanción sin que la infracción de la que trae causa la pérdida de puntos haya sido anotada en el registro de conductores e infractores del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, no procederá la detracción de puntos.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 64. Pérdida de puntos.</b></p>	<p>5. Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en los anexos II y IV, los puntos que corresponda descontar del crédito que posea en su permiso <del>o</del> <b>licencia</b> de conducción quedarán descontados de forma automática <del>y</del> <b>simultánea</b> en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, quedando constancia en dicho Registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización.</p>	<p>5. Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en los anexos II y IV, los puntos que corresponda descontar del crédito que posea en su permiso de conducción quedarán descontados de forma automática en el momento en que se proceda a la anotación de la citada infracción en el registro de conductores e infractores del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico quedando constancia en dicho registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización.</p> <p><b>Transcurrido un año desde la firmeza de la sanción sin que la infracción de la que trae causa haya sido anotada, no procederá la detracción de puntos.</b></p>

## 20. SE UNIFICA A DOS AÑOS EL PLAZO PARA RECUPERAR EL SALDO INICIAL DE PUNTOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO GRAVE O MUY GRAVE. (Artículo 65, apartado 1).

Se unifica a dos años el plazo para recuperar el saldo inicial de puntos, desapareciendo la distinción existente hasta ahora entre dos años cuando constan sanciones graves y tres años cuando constan sanciones muy graves. Se simplifica así el sistema, que era complejo de entender, ya que las personas desconocían en muchas ocasiones si las sanciones anotadas en el Registro de Conductores e Infractores eran de un tipo o de otro.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única, el titular de un permiso o licencia de conducción afectado por la pérdida parcial de puntos como consecuencia de la comisión de infracciones muy graves, recuperará la totalidad del crédito inicial de doce puntos en la fecha de entrada en vigor de esta ley si han transcurrido dos años sin haber sido sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 65. Recuperación de puntos.</b></p>	<p>1. Transcurridos dos años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, el titular de un permiso o licencia de conducción afectado por la pérdida parcial de puntos recuperará la totalidad del crédito inicial de doce puntos.</p> <p><b><del>No obstante, en el caso de que la pérdida de alguno de los puntos se debiera a la comisión de infracciones muy graves, el plazo para recuperar la totalidad del crédito será de tres años.</del></b></p>	<p>1. Transcurridos dos años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, el titular de un permiso o licencia de conducción afectado por la pérdida parcial de puntos recuperará la totalidad del crédito inicial de doce puntos.</p>

## 21. INDICACIONES EN EL PERMISO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DOTADOS DE SISTEMA DE CONDUCCIÓN AUTOMATIZADA (Artículo 66, aptdo. 1).

En el caso de vehículos dotados de sistema de conducción automatizada, se consignarán en su permiso de circulación sus características, tanto de grado de automatización como del entorno operacional de uso, conforme se desarrolle reglamentariamente.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 66. Permiso de circulación.</b></p>	<p>1. La circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente el correspondiente permiso de circulación, dirigido a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen reglamentariamente.</p> <p>Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados del citado permiso</p>	<p>1. La circulación de vehículos exigirá que estos obtengan previamente el correspondiente permiso de circulación, dirigido a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen reglamentariamente.</p> <p><b>En el caso de vehículos dotados de sistema de conducción automatizada, sus características, tanto de grado de automatización como del entorno operacional de uso, se consignarán en el permiso de circulación conforme se desarrolle reglamentariamente.</b></p> <p>Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados del citado permiso</p>

## 22. INFRACCIONES LEVES (Artículo 75, letra c, y se introducen nuevas letras).

Esta modificación entra en vigor al día siguiente a la publicación de esta Ley en el BOE.

Se modifica una de las infracciones ya existentes, con el fin de considerar como infracción leve las cometidas por ciclistas, siempre que no comprometan la seguridad de los usuarios de las vías y que no se puedan calificar como graves o muy graves.

Y se añaden dos nuevas infracciones:

- el impago de peajes, cuando sean exigibles,
- el incumplimiento de los conductores de estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 75. Infracciones leves.</b></p>	<p>Son infracciones leves las conductas tipificadas en esta ley referidas a:</p> <p>a) [...].</p> <p>c) Incumplir las normas contenidas en esta ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes.</p>	<p>Son infracciones leves las conductas tipificadas en esta ley referidas a:</p> <p>a) [...].</p> <p><b>b) bis. El impago de peaje, tasa o precio público, cuando estos fueran exigibles.»</b></p> <p><b>b) ter. Incumplir la obligación de los conductores de estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo.</b></p> <p>c) Incumplir las normas contenidas en esta ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes, <b>especialmente en el caso de los conductores de bicicletas siempre que no comprometan la seguridad de los usuarios de la vía.</b></p>

## 23. INFRACCIONES GRAVES

**(Artículo 76, letras d, g, h, j y s, y se introducen nuevas letras).**

Se incorporan las siguientes infracciones graves:

- Parar o estacionar en carriles o vías ciclistas,
- Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce,
- Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores,
- Llevar en los vehículos mecanismos de detección de radares o cinemómetros, aunque no se estén utilizando.
- No hacer uso de forma adecuada, del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección obligatorios.

Sigue siendo infracción no hacer uso de estos sistemas.

- No respetar las señales o las órdenes de la autoridad encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes.
- Además de conducir un vehículo teniendo prohibido su uso (infracción que ya existía), se considera infracción grave conducirlo teniendo el permiso de conducción suspendido como medida cautelar.
- Circular por autopistas, autovías, vías interurbanas, travesías o túneles urbanos con vehículos que lo tienen prohibido.
- Incumplir la normativa sobre los cursos de conducción segura y eficiente cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, salvo que puedan calificarse como muy graves.
- Incumplir las normas de actuación por los operadores cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, salvo que puedan calificarse como muy graves.
- No respetar las restricciones de circulación derivadas de la aplicación de los protocolos ante episodios de contaminación y de las zonas de bajas emisiones.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 76. Infracciones graves.</b></p>	<p>Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:</p> <p>a) [...].</p> <p>d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.</p> <p>g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como <b>utilizar</b> mecanismos de detección de radares o cinemómetros.</p> <p>h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.</p> <p>j) No respetar las señales <b>y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.</b></p>	<p>Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:</p> <p>a) [...].</p> <p>d) Parar o estacionar en el carril bus, <b>en carriles o vías ciclistas</b>, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones</p> <p>g) <b>Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce</b>, conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil <b>en condiciones distintas a las anteriores</b>, conducir utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como <b>llevar en los vehículos</b> mecanismos de detección de radares o cinemómetros.</p> <p>h) No hacer uso, <b>o no hacerlo de forma adecuada</b>, del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección <b>obligatorios.</b></p> <p>j) No respetar las señales o las órdenes <b>de la autoridad encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes.</b></p>

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 76. Infracciones graves.</b></p>	<p>s) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.</p> <p>x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.</p>	<p>s) Conducir un vehículo <b>teniendo el permiso de conducción suspendido como medida cautelar o</b> teniendo prohibido su uso.</p> <p>x) Circular por autopistas, autovías, <b>vías interurbanas, travesías o túneles urbanos</b> con vehículos que lo tienen prohibido.</p> <p><b>z1) Incumplir la normativa sobre los cursos de conducción segura y eficiente cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, salvo que puedan calificarse como muy graves.</b></p> <p><b>z2) Incumplir las normas de actuación por los operadores cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, salvo que puedan calificarse como muy graves.</b></p> <p><b>z3) No respetar las restricciones de circulación derivadas de la aplicación de los protocolos ante episodios de contaminación y de las zonas de bajas emisiones.</b></p>

## 24. INFRACCIONES MUY GRAVES (Artículo 77, letra q, y se añade nuevas letras).

Se incorporan las siguientes infracciones muy graves:

- Pasa de infracción grave a muy grave el hecho de arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes.
- Incumplir las normas sobre los cursos de conducción segura y eficiente cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.
- Incumplir las normas de actuación por los operadores cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico que sean reiteración de errores de tramitación administrativa, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.
- Utilizar dispositivos de intercomunicación no autorizados reglamentariamente, en las pruebas para la obtención y recuperación de permisos o licencias de conducción u otras autorizaciones administrativas para conducir, o colaborar o asistir con la utilización de dichos dispositivos.
- Incumplir las normas en materia de auxilio en vías públicas.
- Incumplir las normas sobre el uso de los alcoholímetros antiarranque.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<b>Artículo 77. Infracciones muy graves.</b>	<p>Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:</p> <p>q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan</p>	<p>Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:</p> <p>q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial,</p>

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 77. Infracciones muy graves.</b></p>	<p>un impedimento a las labores de control o inspección.</p> <p>r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.</p>	<p>o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección <b>o auditoría.</b></p> <p>r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.</p> <p><b>s) Incumplir las normas sobre los cursos de conducción segura y eficiente cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.</b></p> <p><b>t) Incumplir las normas de actuación por los operadores cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico que sean reiteración de errores de tramitación administrativa, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.»</b></p> <p><b>u) Utilizar dispositivos de intercomunicación no autorizados reglamentariamente, en las pruebas para la obtención y</b></p>

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<b>Artículo 77. Infracciones muy graves.</b>		<p>recuperación de permisos o licencias de conducción u otras autorizaciones administrativas para conducir, o colaborar o asistir con la utilización de dichos dispositivos.</p> <p>v) Incumplir las normas en materia de auxilio en vías públicas.</p> <p>w) Incumplir las normas sobre el uso de los alcoholímetros antiarranque.</p> <p>x) Arrojar a la vía o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes.</p>

## 25. TIPO DE SANCIONES (Artículo 80, apartado 2 y se añade apartado 4).

Se sancionará con multa de entre 3.000 y 20.000 euros las siguientes infracciones muy graves:

- Incumplir las normas sobre los cursos de conducción segura y eficiente cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.
- Incumplir las normas de actuación por los operadores cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico que sean reiteración de errores de tramitación administrativa, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.

Por otro lado, se ha tenido en consideración el fraude que se comete, con frecuencia, en las pruebas para la obtención y recuperación de permisos o licencias de conducción por quienes aspiran a su obtención. Uno de los fraudes más habitual es la utilización de dispositivos de intercomunicación no autorizados durante el examen para la obtención del permiso de conducir, y como ya hemos visto, se tipifica como infracción muy grave. La comisión de esta infracción llevará aparejada una multa pecuniaria de 500 euros, y la imposibilidad de volver a presentarse a las citadas pruebas en el plazo de 6 meses.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 80. Tipo de sanciones.</b></p>	<p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:</p> <p>a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c) y d) serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.</p> <p>b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.</p>	<p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:</p> <p>a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c) y d) serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.</p> <p>b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.</p>

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 80. Tipo de sanciones.</b></p>	<p>c) La infracción recogida en el artículo 77. h) se sancionará con multa de 6.000 euros.</p> <p>d) Las infracciones recogidas en el artículo 77. n), ñ), o), p), q) y r) se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.</p>	<p>c) La infracción recogida en el artículo 77. h) se sancionará con multa de 6.000 euros.</p> <p>d) Las infracciones recogidas en el artículo 77. n), ñ), o), p), q), r), <b>s) y t)</b> se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.</p> <p><b>4. En el caso de la infracción recogida en el artículo 77. u), el aspirante no podrá presentarse a las pruebas para la obtención o recuperación del permiso o licencia de conducción u otra autorización administrativa para conducir en el plazo de seis meses.</b></p>

## 26. GRADUACIÓN DE SANCIONES (Artículo 81).

Se extiende la posibilidad de incrementar la sanción en un 30%, en atención a los criterios de graduación establecidos, a las infracciones muy graves referidas a los cursos de conducción segura y eficiente y a la actividad de los operadores en el ejercicio de competencias de la DGT.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 81. Graduación de sanciones.</b></p>	<p>La cuantía de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el anexo IV podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.</p> <p>Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 77, párrafos n) a r), ambos incluidos.</p>	<p>La cuantía de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el anexo IV podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.</p> <p>Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 77, párrafos n) a <b>t)</b>, ambos incluidos.</p>

## 27. IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTROLADORES DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO REGULADO EN LAS DENUNCIAS (Artículo 87, apartado 2).

En las denuncias que interponga un empleado que realiza tareas de control de las zonas de estacionamiento regulado deberá indicarse su número de identificación profesional, aportado por la administración competente.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 87. Denuncias.</b></p>	<p>2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.</li> <li>b) La identidad del denunciado, si se conoce.</li> <li>c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.</li> <li>d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.</li> </ul>	<p>2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.</li> <li>b) La identidad del denunciado, si se conoce.</li> <li>c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.</li> <li>d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad <b>o un empleado que sin tener esa condición realiza tareas de control de zonas de estacionamiento regulado</b>, su número de identificación profesional <b>aportado por la administración competente.</b></li> </ul>

## **28. NO SE APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO A LAS INFRACCIONES MUY GRAVES REFERIDAS A LOS CURSOS DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE Y A LA ACTIVIDAD DE LOS OPERADORES EN EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE LA DGT (Artículo 93, apartado 2).**

No es aplicable el procedimiento sancionador abreviado a las infracciones muy graves referidas a los cursos de conducción segura y eficiente y a la actividad de los operadores en el ejercicio de competencias de la DGT, y consecuentemente no cabe la reducción del 50% de la sanción por pronto pago.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<b>Artículo 93. Clases de procedimientos sancionadores.</b>	2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 77. h), j), n), ñ), o), p), q) y r).	2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 77 h), j), n), ñ), o), p), q), r), <b>s) y t).</b>

## 29. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO (Artículo 95, apartado 4).

Realmente, en este apartado no hay ninguna modificación, simplemente una mejor redacción del apartado 4

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 95. Procedimiento sancionador ordinario.</b></p>	<p><del>4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador.</del></p> <p>En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.</p>	<p>4. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Infracciones leves en todos los casos.</li> <li>b) Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.</li> <li>c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.</li> </ul> <p>En estos supuestos, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.</p>

## 30. INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN SOBRE INFRACCIONES DE TRÁFICO: infracciones (Artículo 98, se introduce una nueva letra).

Se incluye, entre aquellas infracciones que se comunican entre sí los Estados miembros de la Unión Europea, las referidas al impago de los peajes que fueran exigibles.

Esta modificación entra en vigor al día siguiente a la publicación de esta Ley en el BOE.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 98. Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico.</b></p> <p><b>INFRACCIONES</b></p>	<p>El intercambio transfronterizo de información se llevará a cabo sobre las siguientes infracciones de tráfico:</p> <p>a) [...].</p>	<p>El intercambio transfronterizo de información se llevará a cabo sobre las siguientes infracciones de tráfico:</p> <p>a) [...]</p> <p><b>i) El impago de peaje, tasa o precio público, cuando estos fueran exigibles</b></p>

## 31. INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN SOBRE INFRACCIONES DE TRÁFICO: Punto de contacto nacional (Artículo 99, apartado 3 y 4).

Esta modificación entra en vigor al día siguiente a la publicación de esta Ley en el BOE.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 99.</b></p> <p><b>Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico.</b></p> <p><b>PUNTO DE CONTACTO NACIONAL.</b></p>	<p>3. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en su condición de punto de contacto nacional, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Atender las peticiones de datos.</p> <p>b) Garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de obtención y cesión de datos.</p> <p>c) Garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal.</p> <p>d) Recabar cuanta información requieran los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.</p> <p>e) Elaborar los informes completos que deben remitirse a la Comisión <del>a más tardar el 6 de mayo de 2016</del> y cada dos años desde dicha fecha.</p> <p>f) Informar, en colaboración con otros órganos con competencias en materia de tráfico, así como con las organizaciones y asociaciones</p>	<p>3. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en su condición de punto de contacto nacional, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Atender las peticiones de datos.</p> <p>b) Garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de obtención y cesión de datos.</p> <p>c) Garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal.</p> <p>d) Recabar cuanta información requieran los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.</p> <p>e) Elaborar los informes completos que deben remitirse a la Comisión cada dos años <b>desde el 6 de mayo de 2016, respecto de las infracciones relacionadas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 98. Y desde el 19 de abril de 2023, y cada tres años desde esa fecha, respecto de la infracción recogida en la letra i) del artículo 98.</b></p> <p>f) Informar, en colaboración con otros órganos con competencias en materia de tráfico, así como con las organizaciones y asociaciones vinculadas a la seguridad vial y al</p>

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 99.</b></p> <p><b>Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico.</b></p> <p><b>PUNTO DE CONTACTO NACIONAL.</b></p>	<p>vinculadas a la seguridad vial y al automóvil, a los usuarios de las vías públicas de lo previsto en este título a través de la página web <a href="http://www.dgt.es">www.dgt.es</a>.</p> <p>En el informe completo al que se refiere <del>el párrafo e)</del> se indicará el número de búsquedas automatizadas efectuadas por el Estado miembro de la infracción, destinadas al punto de contacto del Estado miembro de matriculación, a raíz de infracciones cometidas en su territorio, junto con el tipo de infracciones para las que se presentaron solicitudes y el número de solicitudes fallidas. Incluirá asimismo una descripción de la situación respecto del seguimiento dado a las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, sobre la base de la proporción de tales infracciones que han dado lugar a cartas de información.</p> <p>3. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico pondrá a disposición de los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros los datos disponibles relativos a los vehículos matriculados en España, así como los relativos a sus titulares, conductores habituales o arrendatarios a largo plazo que se indican en el anexo VI.</p>	<p>automóvil, a los usuarios de las vías públicas de lo previsto en este título a través de la página web <a href="http://www.dgt.es">www.dgt.es</a>.</p> <p>En los informes completos a los que se refiere <b>la letra e)</b>, se indicará el número de búsquedas automatizadas efectuadas por el Estado miembro de la infracción, destinadas al punto de contacto del Estado miembro de matriculación, a raíz de infracciones cometidas en su territorio, junto con el tipo de infracciones para las que se presentaron solicitudes y el número de solicitudes fallidas. Incluirán asimismo una descripción de la situación respecto del seguimiento dado a las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial <b>o, en su caso, de impago de peajes, tasas o precios públicos</b>, sobre la base de la proporción de tales infracciones que han dado lugar a cartas de información o notificaciones.</p> <p>4. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico pondrá a disposición de los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros los datos disponibles relativos a los vehículos matriculados en España, así como los relativos a sus titulares, conductores habituales o arrendatarios a largo plazo que se indican en el anexo VI.</p>

## 32. INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN SOBRE INFRACCIONES DE TRÁFICO: Cesión de datos a las entidades responsables de la recaudación de los peajes, tasas o precios públicos (Artículo 100 bis).

Se añade un nuevo artículo 100 bis) cuyo contenido versa sobre la cesión de datos a las entidades responsables de la recaudación de los peajes, y su procedimiento.

Esta modificación entra en vigor al día siguiente a la publicación de esta Ley en el BOE.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 100 bis).</b></p> <p><b>Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico.</b></p> <p><b>CESIÓN DE DATOS A LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LA RECAUDACIÓN DE LOS PEAJES, TASAS O PRECIOS PÚBLICOS.</b></p>		<p><b>1. En relación a la infracción prevista en la letra i) del artículo 98, y a los efectos de posibilitar la reclamación de los importes de peajes, tasas o precios públicos no abonados, el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, podrá facilitar a las entidades responsables de recaudar el peaje, tasa o precio público, los datos sobre los posibles responsables de los impagos producidos en territorio nacional, obtenidos mediante el procedimiento de búsqueda contemplado en el anexo V.</b></p> <p><b>Los datos transferidos se limitarán a los estrictamente necesarios para la reclamación del importe de peaje, tasa o precio público adeudado. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico establecerá a tal fin el oportuno sistema de colaboración con las entidades responsables de la recaudación, para canalizar el suministro de los datos.</b></p>

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p>Artículo 100 bis).</p> <p>Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico.</p> <p><b>CESIÓN DE DATOS A LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LA RECAUDACIÓN DE LOS PEAJES, TASAS O PRECIOS PÚBLICOS.</b></p>		<p>2. Los datos facilitados a la entidad cesionaria, solo podrán ser utilizados en el procedimiento de reclamación del importe del peaje, tasa o precio público adeudado, cualquiera que sea la vía de reclamación, debiendo ser suprimidos una vez haya sido recuperado el importe de peaje, tasa o precio público adeudado y, en todo caso, transcurrido un plazo de tres años desde que dichos datos fueran facilitados, salvo que existiera en curso un procedimiento judicial.</p> <p>En este caso, el procedimiento para la obtención del importe de peaje, tasa o precio público, se ajustará a lo previsto en el artículo 101, siendo la entidad cesionaria la responsable de la ejecución del mismo.</p> <p>3. El cumplimiento de la orden de pago emitida por la entidad cesionaria, pondrá fin al procedimiento de reclamación del importe del peaje, tasa o precio público impagado.</p> <p>4. Las comunicaciones de estos datos se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.</p>

### 33. INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN SOBRE INFRACCIONES DE TRÁFICO: Notificaciones (Artículo 101).

Se viene a sustituir el término utilizado en la ley anterior “carta de información” por “notificación”

Esta modificación entra en vigor al día siguiente a la publicación de esta Ley en el BOE.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 101.</b></p> <p><b>Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico.</b></p> <p><b>NOTIFICACIONES</b></p>	<p>1. A partir de los datos suministrados por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico podrán dirigir al presunto autor de la infracción una <del>carta de información</del>. A tal efecto, podrán utilizar <del>el modelo</del> previsto en el anexo VII.</p> <p>2. La carta de información se enviará al presunto infractor en la lengua del documento de matriculación del vehículo si se tiene acceso al mismo, o en una de las lenguas oficiales del Estado de matriculación en otro caso.</p> <p>3. La notificación <del>de dicha carta</del> <del>deberá</del> efectuarse personalmente al presunto infractor.</p>	<p>1. A partir de los datos suministrados por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico podrán dirigir al presunto autor de la infracción una <b>notificación en relación a las infracciones previstas en el artículo 98</b>. A tal efecto, podrán utilizar <b>los modelos</b> previstos en el anexo VII.</p> <p>2. Las notificaciones se enviarán al presunto infractor en la lengua del documento de matriculación del vehículo si se tiene acceso al mismo, o en una de las lenguas oficiales del Estado de matriculación en otro caso.</p> <p>3. Las notificaciones deberán efectuarse personalmente al presunto infractor.</p>

## 34. COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE HAYAN RECIBIDO EL TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE TRÁFICO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR (Disposición Adicional Segunda).

Los órganos competentes en materia de tráfico en Cataluña y País Vasco serán los encargados de determinar el modo de impartir los cursos de conducción segura y eficiente, de acuerdo con la duración, el contenido y los requisitos de aquéllos que se determinen con carácter general.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Disposición adicional segunda.</b></p> <p><b>Comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.</b></p>	<p>Las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor serán las encargadas, en su ámbito territorial, de determinar el modo de impartir los cursos de sensibilización y reeducación vial, de acuerdo con la duración, el contenido y los requisitos de aquéllos que se determinen con carácter general.</p>	<p>Las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor serán las encargadas, en su ámbito territorial, de determinar el modo de impartir los cursos de sensibilización y reeducación vial <b>y los cursos de conducción segura y eficiente</b>, de acuerdo con la duración, el contenido y los requisitos de aquéllos que se determinen con carácter general.</p>

## 35. CONTROL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS QUE PUEDAN PERTURBAR EL DESEMPEÑO DE LA CONDUCCIÓN PROFESIONAL (Disposición Adicional Tercera bis).

Se añade una nueva disposición adicional por la cual se ordena al Gobierno a que, en el plazo de 2 años desde la entrada en vigor de la Ley, desarrolle un procedimiento para la realización de controles iniciales, periódicos y aleatorios de alcohol y drogas al personal que ostente el puesto de conductor de vehículo de transporte de viajeros y mercancías por carretera, durante el ejercicio de la actividad profesional, y regule la actuación en el supuesto de pruebas con resultado positivo.

En tales controles se deberá garantizar el tratamiento de las muestras y de los resultados de los controles realizados.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Disposición adicional tercera bis.</b></p> <p><b>Control de consumo de sustancias que puedan perturbar el desempeño de la conducción profesional</b></p>		<p><b>El Gobierno, mediante Real Decreto, en un plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley, previa audiencia del Comité Nacional del Transporte por carretera, regulará los procedimientos para la realización de controles iniciales, periódicos o aleatorios, durante el ejercicio de la actividad profesional, de alcohol, drogas de abuso y sustancias psicoactivas y medicamentos, al personal que ostente el puesto de conductor de vehículo de transporte de viajeros y mercancías por carretera.</b></p> <p><b>En cualquier caso, se deberá garantizar el tratamiento de las muestras y de los resultados de los controles realizados, y regular la actuación en el supuesto de pruebas con resultado positivo</b></p>

## 36. MÓDULOS DE CONCIENCIACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN (Disposición Adicional Tercera ter).

Gracias a la intensa labor llevada a cabo por CNAE durante la tramitación parlamentaria de esta Ley, finalmente se ha conseguido incluir una disposición adicional que permitirá el desarrollo de módulos de concienciación y sensibilización para la obtención del permiso o licencia de conducción, los cuales se podrán impartir de manera presencial o mediante “aula virtual”.

Su contenido y forma se determinará reglamentariamente, previa consulta a los expertos de seguridad vial, así como a las asociaciones de víctimas.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Disposición adicional tercera ter.</b></p> <p><b>Cursos de concienciación y sensibilización</b></p>		<p>Para la obtención de un permiso o licencia de conducción se podrán establecer cursos de concienciación y sensibilización, que podrán impartirse también on line siempre que se asegure la interacción a través de un aula virtual. El contenido y forma de los mismos se determinará reglamentariamente, previa consulta a los expertos de seguridad vial, así como a las asociaciones de víctimas.</p>

## 37. PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE CONSULTEN LA SITUACIÓN LEGAL DE PODER CONDUCIR DE SUS CONDUCTORES PROFESIONALES. (Disposición Adicional duodécima y Disposición final tercera).

Se prevé desarrollar un sistema on line que favorecerá que las empresas de transporte y transportistas autónomos que tengan la condición de empleadores puedan conocer si una persona conductora profesional que trabaja en estas empresas se encuentra en situación legal de poder conducir vehículos de transporte, sin necesidad del consentimiento del trabajador.

La disposición final tercera de esta Ley incluye un mandato de desarrollo **reglamentario**, para que en el **plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley**, se regulen los términos del acceso de las empresas de transporte de personas o mercancías al sistema telemático.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Disposición adicional duodécima.</b></p> <p><b>Situación de los conductores profesionales a efectos de la autorización administrativa para conducir</b></p>		<p>El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico desarrollará un sistema telemático para que las empresas dedicadas al transporte de personas o de mercancías y las personas trabajadoras autónomas que tengan la condición de empleadoras puedan conocer si un conductor profesional que trabaja en ellas se encuentra habilitado legalmente para conducir, no siendo necesario el consentimiento del trabajador.</p> <p>El funcionamiento y gestión de dicho sistema telemático se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía</p>

<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE</b> (Real Decreto Legislativo 6/2015)	<b>TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA</b>
<p><b>Disposición adicional duodécima.</b></p> <p><b>Situación de los conductores profesionales a efectos de la autorización administrativa para conducir</b></p>		<p>de los derechos digitales y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales.</p> <p>El acceso quedará limitado a quienes acrediten la condición de empleador, que estén dados de alta en el registro que se cree a estos efectos, y únicamente respecto de los datos relativos al mantenimiento o pérdida del permiso o licencia de conducción de sus trabajadores, en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p>



**cnae**

## **38. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (Disposición Adicional decimotercera).**

Se añade una disposición por la cual se dispone, como no podía ser de otra forma, que todo el tratamiento de datos de carácter personal que se realice en aplicación de esta Ley se efectuará de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos.

<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)</b>	<b>TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA</b>
<b>Disposición adicional decimotercera.</b>  <b>Protección de datos de carácter personal</b>		<b>El tratamiento de los datos de carácter personal resultado de la aplicación de esta Ley se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.</b>



### **39. COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO. (Disposición Adicional decimocuarta).**

Se incluye en esta Ley la medida que entró en vigor el pasado 27 de enero de 2021, como consecuencia de la modificación de la Ley General de la Seguridad Social por el Real Decreto-ley 2/2021, por la cual se permite que la Seguridad Social y la DGT compartan datos para poder declarar la pérdida de vigencia del permiso o la licencia de conducción cuando se declare la incapacidad permanente a un trabajador profesional de la conducción como consecuencia de presentar una limitación orgánica y/o funcional que disminuya o anule su capacidad de conducción de vehículos a motor.

Esta colaboración se realizará mediante un aviso, en el que no se harán constar otros datos relativos a la salud del trabajador afectado.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Disposición adicional decimocuarta.</b></p> <p><b>Colaboración entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Jefatura Central de Tráfico.</b></p>		<p>Quando con ocasión de la tramitación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de un procedimiento para el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente a un trabajador profesional de la conducción, el órgano competente para la emisión del dictamen-propuesta proponga la declaración de la situación de incapacidad permanente como consecuencia de limitaciones orgánicas o funcionales que disminuyan o anulen la capacidad de conducción de vehículos a motor, lo pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial para que dé aviso de la situación del trabajador al Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, a efectos de la iniciación del procedimiento de declaración de pérdida de vigencia de alguna o de todas las clases del permiso o licencia de conducción del que sea titular dicho conductor profesional, por desaparición de los requisitos para su otorgamiento. En dicho aviso en ningún caso se harán constar historias clínicas, documentación u otros datos relativos a la salud del trabajador afectado.</p>

## 40. USO DE DISPOSITIVOS ALCOHOLÍMETROS ANTIARRANQUE EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS. (Disposición Adicional decimoquinta).

A partir del 6 de julio de 2022, los vehículos de transporte de viajero des más de ocho plazas de asiento además de la del conductor, que dispongan de interface normalizada para la instalación de alcoholímetros antiarranque deberán disponer de alcoholímetros antiarranque. Los conductores de estos vehículos vendrán obligados a utilizar estos dispositivos de control del vehículo.

Como saben, el pasado 17 de diciembre de 2019 se publicó el Reglamento Europeo de Seguridad general y protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el cual se establece la obligación de incluir de serie determinados ADAS para la homologación de vehículos nuevos a partir del 6 de julio de 2022. Entre estos sistemas se encuentra la instalación de una **interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque** para las categorías de vehículos M1, M2, M3, N1, N2 y N3

Además, de conformidad con este Reglamento, no se podrá matricular ningún vehículo de estas categorías si no dispone de este sistema a partir del 7 de julio de 2024.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Disposición adicional decimoquinta.</b></p> <p><b>Uso de dispositivos alcoholímetros antiarranque</b></p>		<p>A partir del 6 de julio de 2022, los vehículos de categoría M2 y M3 que dispongan de interface normalizada para la instalación de alcoholímetros antiarranque destinados al transporte de viajeros deberán disponer de alcoholímetros antiarranque. Los conductores de estos vehículos vendrán obligados a utilizar estos dispositivos de control del vehículo.</p>

## **41. ENTRADA EN VIGOR DE LA POSIBILIDAD DE RECUPERAR PUNTOS POR LA SUPERACIÓN DE CURSOS DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE. (Disposición Transitoria cuarta).**

Se añade una disposición transitoria por la cual se dispone que la superación de cursos de conducción segura y eficiente no conllevará la recuperación de 2 puntos hasta que entre en vigor la orden por la que se determine su contenido y requisitos de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VIII.

<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE</b> (Real Decreto Legislativo 6/2015)	<b>TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA</b>
<p><b>Disposición transitoria cuarta.</b></p> <p><b>Recuperación o bonificación de puntos por la superación de cursos de conducción segura y eficiente</b></p>		<p>La superación de cursos de conducción segura y eficiente no conllevará la recuperación o bonificación de dos puntos en los términos previstos en el artículo 63.5, hasta que entre en vigor la orden por la que se determine su contenido y requisitos de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VIII.</p>

## 42. CONSULTA DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS QUE TENGAN LA CONDICIÓN DE EMPLEADORAS SOBRE LA HABILITACIÓN PARA CONDUCIR DE SUS CONDUCTORES PROFESIONALES. (Disposición Transitoria quinta).

Se añade una disposición transitoria por la cual se dispone que, hasta que no se establezcan reglamentariamente los términos del acceso de las empresas transportistas que tengan la condición de empleadoras al sistema telemático DGT, para conocer si sus conductores profesionales se encuentran legalmente habilitados para conducir, podrán seguir consultando este dato conforme al procedimiento actual.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Disposición transitoria quinta.</b></p> <p><b>Consulta de las empresas de transporte y de las personas trabajadoras autónomas que tengan la condición de empleadoras sobre la habilitación para conducir de sus conductores profesionales</b></p>		<p>Hasta que no se establezcan reglamentariamente los términos del acceso de las empresas dedicadas al transporte de personas o de mercancías y de las personas trabajadoras autónomas que tengan la condición de empleadoras, al sistema telemático del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico para conocer si sus conductores profesionales se encuentran legalmente habilitados para conducir podrán seguir consultando este dato conforme al procedimiento actual.»</p>

### 43. HABILITACIONES NORMATIVAS. (Disposición final segunda, letras j, k y l).

Se habilita específicamente al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de:

- los términos del acceso de las empresas de transporte de personas o de mercancías al sistema telemático para conocer los datos relativos al mantenimiento o pérdida del permiso o licencia de conducción de sus trabajadores.
- el procedimiento por el que se certifique que un vehículo dotado de un sistema de conducción automatizado cumple con las normas de circulación, así como la definición de las capacidades de automatización y de los entornos operacionales de uso que se harán constar tanto en el Registro de Vehículos como en los permisos de circulación.»
- los estatutos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, creado por la Ley 47/1959, de 30 de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, con la denominación que en el Real Decreto se establezca, con objeto de su adecuación a la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Disposición final segunda.</b></p> <p><b>Habilitaciones normativas</b></p>	<p>1. Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar esta ley.</p> <p>2. Asimismo se habilita específicamente al Gobierno:</p> <p>a) [...]</p>	<p>1. Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar esta ley.</p> <p>2. Asimismo se habilita específicamente al Gobierno:</p> <p>a) [...]</p> <p><b>j) para regular los términos del acceso de las empresas y de las personas trabajadoras autónomas que tengan la condición de empleadoras, dedicadas al transporte de personas o de mercancías al sistema telemático del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico con el fin de que puedan conocer los datos relativos al mantenimiento o pérdida del permiso o licencia de conducción de sus trabajadores.»</b></p>

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Disposición final segunda.</b></p> <p><b>Habilitaciones normativas</b></p>		<p>k) para regular el procedimiento por el que se certifique que un vehículo dotado de un sistema de conducción automatizado cumple con las normas de circulación, así como la definición de las capacidades de automatización y de los entornos operacionales de uso que se harán constar tanto en el Registro de Vehículos como en los permisos de circulación.»</p> <p>l) para regular los estatutos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, creado por la Ley 47/1959, de 30 de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, con la denominación que en el Real Decreto se establezca, con objeto de su adecuación a la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</p>

## **44. INCREMENTO DE LAS PLANTILLAS DEL PERSONAL EXAMINADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO. (Disposición final segunda bis).**

Se añade una nueva disposición final por la cual se realizarán las gestiones necesarias para lograr el incremento de la plantilla del personal examinador de la Dirección General de Tráfico, que deberá ser repartido territorialmente entre todos los centros, con el objeto de atender la demanda en el acceso al examen para la obtención del permiso de conducir.

<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE</b> (Real Decreto Legislativo 6/2015)	<b>TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA</b>
<p><b>Disposición final segunda bis.</b></p> <p><b>Incremento de las plantillas del personal examinador de la Dirección General de Tráfico</b></p>		<p>Con el objeto de atender la demanda en el acceso al examen para la obtención del permiso de conducir, se realizarán las gestiones necesarias para lograr el incremento de la plantilla del personal examinador de la Dirección General de Tráfico, que deberá ser repartido territorialmente entre todos los centros.</p>

## 45. CORRESPONDE AL MINISTERIO DEL INTERIOR EL DESARROLLO DE LOS CURSOS DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE. (Disposición final tercera, se incorpora la letra f).

Se habilita al Ministro del Interior para determinar la duración, el contenido y los requisitos de los cursos de conducción segura y eficiente, así como los mecanismos de certificación y control de los mismos.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Se habilita al Ministro del Interior para determinar:</b></p> <p>a) [...]</p>	<p>Se habilita al Ministro del Interior para determinar:</p> <p>a) [...]</p>	<p>Se habilita al Ministro del Interior para determinar:</p> <p>a) [...]</p> <p><b>f) la duración, el contenido y los requisitos de los cursos de conducción segura y eficiente, así como los mecanismos de certificación y control de los mismos.</b></p>

## 46. MODIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE LLEVAN APAREJADA LA PÉRDIDA DE PUNTOS. (Anexo II, modificación tabla).

Se modifican alguna de las infracciones que detraen puntos:

- Aumenta de 3 a 6 los puntos a detraer por conducir sujetando con la mano dispositivos de telefonía móvil, y se mantiene la pérdida de 3 puntos por utilizar manualmente sistemas de telefonía móvil sin sujetarlos con la mano.
- Aumenta de 4 a 6 puntos a detraer por arrojar a la vía o a sus inmediaciones objetos que pueden producir incendios o accidentes.
- Aumenta de 4 a 6 puntos a detraer por adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas.
- Se detraerán 6 puntos por adelantar a ciclos o ciclomotores sin dejar la separación mínima de 1,5 m.
- Eleva de 3 a 4 los puntos a detraer por no hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y otros elementos de protección. Además, incorpora como causa de la pérdida de esos puntos el hecho de no hacer uso de los mismos de forma adecuada.
- Sustituye la infracción grave consistente en “utilizar” mecanismos de detección de radares o cinemómetros por el mero hecho de “llevar en el vehículo” esos dispositivos. El nuevo tipo infractor mantiene la pérdida de 3 puntos que se asignaba a la anterior infracción.
- Se detraerán 3 puntos por conducir manteniendo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario dispositivos de telefonía móvil.

**TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO  
ACTUALMENTE VIGENTE  
(Real Decreto Legislativo 6/2015)**

**TEXTO DE LA NUEVA LEY  
APROBADA**

### INFRACCIONES

**1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida:**

Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l)

Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,15 hasta 0,30 mg/l)

### PUNTOS

6

4

### INFRACCIONES

**1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida:**

Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l)

Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,15 hasta 0,30 mg/l)

### PUNTOS

6

4

**TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO  
ACTUALMENTE VIGENTE**  
(Real Decreto Legislativo 6/2015)

**TEXTO DE LA NUEVA LEY  
APROBADA**

INFRACCIONES	PUNTOS	INFRACCIONES	PUNTOS
2. Conducir con presencia de drogas en el organismo	6	2. Conducir con presencia de drogas en el organismo	6
3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo	6	3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo	6
4. Conducir de forma temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas	6	4. Conducir de forma temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas	6
5. Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico	6	5. Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico	6
6. El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre	6	6. El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre	6
7. La participación o colaboración necesaria de los conductores en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad	6	7. La participación o colaboración necesaria de los conductores en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad	6
		8. Utilizar, sujetando con la mano, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce.	6

TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO  
ACTUALMENTE VIGENTE  
(Real Decreto Legislativo 6/2015)

TEXTO DE LA NUEVA LEY  
APROBADA

INFRACCIONES	PUNTOS	INFRACCIONES	PUNTOS
8. Conducir un vehículo con un permiso o licencia de conducción que no le habilite para ello	4	16. Conducir un vehículo con un permiso o licencia de conducción que no le habilite para ello	4
9. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes <del>de circulación u</del> <b>obstaculizar la libre circulación</b>	4	9. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes.	6
10. Incumplir las disposiciones legales sobre preferencia de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, ceda el paso y en los semáforos con luz roja encendida	4	10. Incumplir las disposiciones legales sobre preferencia de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, ceda el paso y en los semáforos con luz roja encendida	4
11. Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o circunstancias de visibilidad reducida	4	11. Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o circunstancias de visibilidad reducida	4
12. Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas	4	12. Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas, <b>o sin dejar la separación mínima de 1,5 metros</b>	6
13. Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta ley y en los términos establecidos reglamentariamente	3	19. Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta ley y en los términos establecidos reglamentariamente	3
14. Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías	4	18. Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías	4
15. No respetar las señales o las órdenes de los <del>agentes de la autoridad encargados de la</del> <b>vigilancia del tráfico</b>	4	13. No respetar las señales o las órdenes de <b>la autoridad encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes</b>	4

**TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO  
ACTUALMENTE VIGENTE**  
(Real Decreto Legislativo 6/2015)

**TEXTO DE LA NUEVA LEY  
APROBADA**

**INFRACCIONES**

16. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede

17. Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción o utilizar manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación

18. No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección

19. Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o teniendo prohibido el uso del vehículo que se conduce

20. Conducir vehículos **utilizando** mecanismos de detección de radares o cinemómetros

**PUNTOS**

4

3

3

4

3

**INFRACCIONES**

14. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede

20. Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, **o manteniendo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce**, o utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como dispositivos de telefonía móvil **en condiciones distintas a las previstas en el ordinal 8**

15. No hacer uso, **o no hacerlo de forma adecuada**, del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección **obligatorios**

17. Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o teniendo prohibido el uso del vehículo que se conduce

21. Conducir vehículos **que lleven** mecanismos de detección de radares o cinemómetros

**PUNTOS**

4

3

4

4

3

La detracción de puntos por exceso de velocidad se producirá de acuerdo con lo establecido en el anexo IV.

## 47. SE MODIFICAN LOS ANEXOS V, VI Y VII REFERENTES AL INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN SOBRE INFRACCIONES DE TRÁFICO.

Esta modificación, como ya se ha indicado, entra en vigor al día siguiente a la publicación de esta Ley en el BOE.

## 48. CURSOS DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE. (Anexo VIII).

Se incorpora este Anexo para regular el objeto, las clases, el contenido y los mecanismos de certificación y control de los cursos de conducción segura y eficiente, los cuales necesitan de un desarrollo reglamentario para su entrada en vigor.

Este Anexo queda redactado como sigue:

«1. Objeto. Los cursos de conducción segura y eficiente tendrán como objeto formar a los conductores en distintas técnicas orientadas a evitar accidentes y reducir el consumo de combustible y las emisiones contaminantes, preparando al conductor para solventar situaciones de peligro, adoptando buenas prácticas en la conducción y el equipamiento, y evitando conductas de riesgo.

2. Clases. Se podrán realizar cursos de distintas clases diferenciando entre tipos de vehículos y de entorno: conducción segura y eficiente en carretera o en zona urbana.

3. El contenido y los requisitos de los cursos de conducción segura y eficiente serán los que se establezcan por Orden del Ministerio del Interior, debiendo tener en todo caso una duración mínima de seis horas que incluya formación teórica y formación práctica **y contenidos específicos sobre respeto a los ciclistas y conductores de vehículos de movilidad personal como conductores de vehículos más vulnerables.**

4. Igualmente se establecerán los mecanismos de certificación y control que garanticen que los cursos se realizan conforme a lo establecido en la misma y en el presente anexo.»

## 49. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Con el fin de mantener la coherencia y concordancia entre las leyes, se modifica la Ley de Seguridad Social para permitir la colaboración entre la Seguridad Social y la DGT para poder declarar la pérdida de vigencia del permiso o la licencia de conducción cuando se declare la incapacidad permanente a un trabajador profesional de la conducción como consecuencia de presentar una limitación orgánica y/o funcional que disminuya o anule su capacidad de conducción de vehículos a motor.

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 77. Reserva de datos</b></p>	<p>1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras, servicios comunes y órganos que integran la Administración de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión o comunicación tenga por objeto</p> <p>a) [...].</p> <p>j) La colaboración con el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico para que este inicie, en su caso, el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia del permiso o la licencia de conducción de vehículo a motor por incumplimiento de los requisitos para su otorgamiento <del>en aquellos supuestos en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social declare en situación de incapacidad permanente a un trabajador profesional de la conducción</del> como consecuencia de presentar una limitación orgánica y/o funcional que disminuya o anule su capacidad de conducción de vehículos a motor.</p>	<p>1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras, servicios comunes y órganos que integran la Administración de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión o comunicación tenga por objeto</p> <p>a) [...].</p> <p>j) La colaboración con el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico para que este inicie, en su caso, el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia del permiso o la licencia de conducción de vehículo a motor por incumplimiento de los requisitos para su otorgamiento <b>cuando, con ocasión de la tramitación de un procedimiento para el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente a un trabajador profesional de la conducción en el dictamen-propuesta emitido por el órgano competente se proponga la declaración de la situación de incapacidad</b></p>

DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA LEY DE TRÁFICO ACTUALMENTE VIGENTE (Real Decreto Legislativo 6/2015)	TEXTO DE LA NUEVA LEY APROBADA
<p><b>Artículo 77. Reserva de datos</b></p>	<p>La colaboración se realizará mediante un aviso, en el que no se harán constar otros datos relativos a la salud del trabajador afectado.</p>	<p><b>permanente</b> como consecuencia de presentar limitaciones orgánicas y/o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad de conducción de vehículos a motor.</p> <p>La colaboración se realizará mediante un aviso <b>al citado organismo emitido por la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social a propuesta</b> del órgano competente para la emisión del dictamen-propuesta, en el que no se harán constar otros datos relativos a la salud del trabajador afectado.</p>

## 50. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/520

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español el capítulo VIII de la Directiva (UE) 2019/520 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2019 relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de carretera y por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre el impago de cánones de carretera en la Unión.



**cnae**

Confederación Nacional  
de Autoescuelas

[www.cnae.com](http://www.cnae.com)

